



## LEGISLATURA DE JUJUY

//- CORRESPONDE A LEY N° 6442.-

### ANEXO I

#### Impuesto Inmobiliario

**Artículo 1°** - Fíjense, a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario básico y adicional establecido en el Artículo 147 del Código Fiscal (Ley N° 5791 t.o. Dto. 5945-HF-22 y modificatorias), las siguientes alícuotas e importes fijos aplicables, teniendo en cuenta las escalas de valuación, que se detallan a continuación:

a. Inmuebles urbanos

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA	ALICUOTA (%) sobre excedente
De	Hasta		
0	2.892.573	\$ 18.614	0
2.892.574	5.785.144	\$ 18.614	0,6
5.785.145	9.039.283	\$ 29.775	0,9
9.039.284	14.462.861	\$ 55.824	0,97
14.462.862	22.779.009	\$ 99.226	1,05
22.779.010	En adelante	\$ 173.646	1,15

b. Inmuebles rurales y subrurales y sus mejoras

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA	ALICUOTA (%) sobre excedente
De	Hasta		
0	1.723.264	\$ 29.979	0
1.723.265	2.145.952	\$ 29.979	1,35
2.145.953	3.446.529	\$ 34.151	1,45
3.446.530	6.502.882	\$ 55.768	1,55
6.502.883	17.232.638	\$ 115.022	1,65
17.232.639	32.514.412	\$ 320.668	1,75
32.514.413	En adelante	\$ 766.814	1,95

**Artículo 2°** - A los inmuebles baldíos, previo a la aplicación de la tabla del inciso a) del Artículo anterior, se aplicará un coeficiente a su valuación, como mejora potencial de uno coma seis (1,6) veces.

**Artículo 3°** - El Impuesto mínimo a que se refiere el Artículo 147 último párrafo del Código Fiscal (Ley N° 5791 t.o. Dto. 5945-HF-22 y modificatorias), será el siguiente:

- Para inmuebles urbanos baldíos y edificados, pesos dieciocho mil seiscientos catorce (\$ 18.614),
- Para inmuebles rurales y subrurales, pesos veintinueve mil novecientos setenta y nueve (\$ 29.979).

El impuesto mínimo que establece el presente Artículo constituye el impuesto anual para los contribuyentes del primer tramo de las escalas de inmuebles Urbanos y Rurales y Subrurales.

**Artículo 4°** -El incremento del impuesto anual determinado por aplicación de los artículos anteriores, respecto del impuesto determinado en el periodo fiscal 2024, no



## LEGISLATURA DE JUJUY

//- **CORRESPONDE A LEY N° 6442.-**

podrá superar el 150%, excepto para los casos en los que el incremento del gravamen tenga su origen en mejoras o edificaciones del mismo inmueble, denunciadas por el contribuyente o detectadas por la Dirección Provincial de Inmuebles.

El incremento del impuesto anual determinado por aplicación de las disposiciones de la presente ley, no podrá ser inferior al 120% respecto del impuesto determinado en el período fiscal 2024.

**Artículo 5°**- Fíjase en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje de bonificación a que hace referencia la Ley N° 4403 para el pago del Impuesto Inmobiliario.